

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/002/2023.

ACTOR: MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: ANA AURELIA ROLDAN CARREÑO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VAMOS CON MÁS FUERZA POR GUERRERO, A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: DR. SAUL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **TEE/RAP/002/2023** promovido por el ciudadano **Manuel Alberto Saavedra Chávez**, Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Resolución **002/SE/17-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local,

presentada por la organización ciudadana denominada “**Vamos con más fuerza por Guerrero, A.C.**”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, relativa a la constitución de “**Fuerza por México, Guerrero**”, como Partido Político Local en el Estado de Guerrero; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

2

A) Del procedimiento del registro como Partido Político Local.

1. Aprobación de los Lineamientos de Verificación. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo **INE/CG1420/2021** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron los Lineamientos de Verificación para las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales.

2. Aprobación del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número **260/SO/24-11-2021**, por el que aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Político Locales en el Estado de Guerrero.

3. Aprobación de los Lineamientos para la certificación de Asambleas para la constitución de Partidos Políticos Locales.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número **261/SO/24-11-2021**, por el que aprobó los Lineamientos para la certificación de las asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de Partidos Políticos locales en el Estado de Guerrero.

4. Aprobación de la Convocatoria para constituirse como Partido Político Local.

Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número **263/SE/03-12-2021**, por el que aprobó la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

3

5. Presentación de la manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local.

Con fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, la organización ciudadana “**Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C.**”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación atinente.

6. Procedencia de la manifestación de intención.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió Resolución número **005/SE/04-02-202**, por la que declaró la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana “**Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C.**”.

7. Presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la

organización ciudadana “**Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C.**”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitud para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación atinente.

8. Aprobación del registro como Partido Político Local. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución número **002/SE//17-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la organización ciudadana “**Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C.**”, por la que se otorga el registro como Partido Político Local a “**Fuerza por México Guerrero**”.

B) Actuaciones del Recurso de Apelación.

4

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés, el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución número **002/SE//17-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la Organización Ciudadana “**Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C.**”, por la que se otorga el registro como Partido Político Local a “**Fuerza por México Guerrero**”.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.

Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 1251/2023, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto referido.

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/002/2023**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-315/2023** de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

5

5. Radicación del expediente en la ponencia y requerimiento. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/002/2023**, ordenando requerir a la autoridad responsable remitir diversa documentación necesaria para la resolución del asunto.

6. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al requerimiento formulado.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha diecisiete mayo del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el

proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un representante de partido político, integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que controvierte un acto emitido por ese Órgano Colegiado consistente en la Resolución número **002/SE/17-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada **“Vamos con más fuerza por Guerrero, A.C.”**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, relativa a declarar a **“Fuerza por México, Guerrero”**, como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

6

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de

improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

7

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, así como tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente, procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se explica:

A. Forma. El medio impugnativo fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

B. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, en razón de que la Resolución número **002/SE/17-04-2023**, fue aprobada el diecisiete de abril del año mil veintitrés, quedando notificado el hoy recurrente en la misma sesión, en tanto que el escrito impugnativo se presentó ante la responsable el veintiuno de abril del año en curso, por lo que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior, tal y como lo afirma y reconoce la autoridad responsable.

8

C. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, en términos del artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el recurso de apelación fue promovido por un ciudadano, quien comparece en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuestión que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce.

D. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el recurrente, como partido político, está facultado para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación del proceso electoral y, en el presente caso, controvierten un acuerdo por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resuelve la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "**Vamos con más fuerza por Guerrero, A.C.**", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero, con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, relativa a declarar a **“Fuerza por México, Guerrero”**, como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

E. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado.

Durante el presente asunto, la ciudadana Ana Aurelia Roldan Carreño, Representante legal de la organización ciudadana **“VAMOS CON MÁS FUERZA POR GUERRERO, A.C.”**, compareció como tercera interesada, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

9

a) Forma. El escrito presentado cumple con los elementos necesarios, toda vez que se hace constar el nombre de la persona tercera interesada, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos y expone la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

b) Oportunidad. Se estima cumplido, toda vez que se advierte que el escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 fracción II de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con la certificación de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple toda vez que la organización ciudadana **“VAMOS CON MÁS FUERZA POR GUERRERO, A.C.”** se encuentra legitimada para

comparecer en términos del artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y tiene un interés incompatible con el pretendido por el recurrente, al pretender que se confirme el acto impugnado.

Se tiene por reconocida la personería de Ana Aurelia Roldan Carreño, Representante legal de la organización ciudadana “VAMOS CON MÁS FUERZA POR GUERRERO, A.C.”, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.

QUINTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".¹.

Síntesis de los agravios.

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Señala el recurrente que con la resolución impugnada se violan los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el diverso 10 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que en ellos se señalan los requisitos para constituir un Partido Político Local, lo cual no acontece en el presente caso.

Afirma que los artículos 10 numeral 1 inciso c) y 13 de la Ley General de Partidos Políticos refiere que para constituirse en un partido político local, se requiere contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que en el caso concreto, el estado de Guerrero cuenta con veintiocho distritos electorales, lo que implica que para satisfacer dicho requisito, se debe tener presencia en por lo menos diecinueve distritos, lo cual en el caso no acontece.

11

Señala que dichos artículos son claros y precisos respecto a los requisitos a cumplir por las organizaciones que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, por lo que en el caso deben celebrarse asambleas en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, y siendo que el Estado de Guerrero se conforma con veintiocho distritos electorales, para satisfacer el mínimo requerido debieron haberse celebrado diecinueve asambleas válidas.

Refiere el actor que tomando en consideración que, en el caso, se celebraron dieciocho asambleas válidas, habría que ver si eso sirve para alcanzar el mínimo requerido de las dos terceras partes.

Aduce que, a efecto de dilucidar si se alcanzó o no el mínimo establecido, habría que ver a cuanto equivalen las dos terceras partes de los veintiocho distritos electorales, por lo que para ello se multiplica 28 por 2 y el resultado se divide entre 3, lo que da un total de 18.66, es

decir, se debían hacer más de dieciocho asambleas para cubrir dicho requisito.

Agrega que, en términos de porcentaje, también se puede apreciar que no se cumplió con el mínimo requerido, ya que dos terceras partes, en porcentaje equivale al 66.66%, mientras que el porcentaje cubierto con las dieciocho asambleas celebradas equivalen al 64.28 %, que como se puede apreciar no se cubrió el número mínimo de asambleas que exige la legislación y por ello debe negársele el registro como Partido Político Local.

Manifiesta que el criterio que pide que este Tribunal observe para determinar que no se cubrieron los porcentajes o fracciones mínimas requeridas, ha sido ya objeto de estudio por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 6/2003 con rubro VOTACIÓN CALIFICADA PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS ELECTORALES. FORMA DE ALCANZAR LOS PORCENTAJES O FRACCIONES MÍNIMOS EXIGIDOS POR LA LEY.**

12

Expresa que en el caso concreto no se alcanzó la fracción de las dos terceras partes de asambleas realizadas y válidas por parte de la organización que pretende ser un partido local, de ahí que la resolución de la autoridad responsable que determina que se satisficieron los requisitos es incorrecta.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la recurrente se encuentra encaminado a evidenciar:

Que la constitución del partido político local de “Fuerza por México Guerrero”, aprobada por la autoridad responsable no cumple con el requisito relativo a tener presencia en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales del estado, las que en su concepto equivalen a diecinueve asambleas distritales, ello porque las dos terceras partes de los distritos electorales equivalen a 18.66 asambleas,

mientras que la organización ciudadana “VAMOS CON MÁS FUERZA POR GUERRERO A.C., solo llevó a cabo dieciocho asambleas distritales, cuyo número y porcentaje es inferior al exigido por la normatividad aplicable.

Pretensión. La pretensión del recurrente es que se decrete la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local de “Fuerza por México Guerrero”, presentada por la organización ciudadana “VAMOS CON MÁS FUERZA POR GUERRERO A.C.”.

Causa de pedir. La parte actora aduce que la resolución impugnada no se encuentra apegada a derecho, al no cumplirse con el requisito para la constitución del partido político local, relativo a tener presencia en las dos terceras partes de los distritos electorales del estado que, equivalen a diecinueve asambleas distritales.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si la resolución controvertida fue emitida conforme a derecho, o si, por el contrario, adolece de legalidad por las razones expuestas por el recurrente.

Metodología de estudio.

Por razón de método y a partir de los argumentos hechos valer por el recurrente, se analizarán de manera conjunta al guardar estrecha relación entre estos.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**,

cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²

Marco normativo

A fin de dar respuesta a los agravios hechos valer por la parte actora, resulta necesario establecer el marco normativo que rige dicho procedimiento, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

a) **Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y**

b) **Tratándose de Partidos Políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, quienes**

deben tener credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones.

El número total de los militantes de los Partidos Políticos locales en la entidad no debe ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

[...]

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Además de lo establecido en el presente libro, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 99. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante el Instituto Electoral.*

Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

b) *Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

ARTÍCULO 101. *Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:*

a) *La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:*

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

[..]

Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.

Artículo 18. *La organización ciudadana deberá acreditar la realización de asambleas municipales o distritales para constituirse como partido político local, así como una asamblea local constitutiva.*

a) *Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales.*

b) *Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad.*

c) La asamblea local constitutiva deberá realizarse por única ocasión, una vez realizadas las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

En caso de que, al realizar la operación aritmética para determinar el número de asambleas distritales y/o municipales que corresponda a las dos terceras partes de los distritos y/o municipios, el resultado no corresponda a un número entero, el redondeo se realizará al número inmediato inferior.

Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales, 2022.

Artículo 5. La organización ciudadana deberá acreditar la celebración de asambleas distritales o municipales en la Entidad, así como la celebración de una asamblea local constitutiva, conforme a lo siguiente:

Tipo de	Distribución	2/3 partes requerido:
Municipal	81 municipios	54 asambleas
Distrital	28 distritos	18 asambleas
Local Constitutiva	No aplica	Única, después de celebrarse cualquiera de las

El número de ciudadanas y ciudadanos afiliados en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral distrital o municipal de que se trate.

El resaltado es propio de la sentencia.

Ahora bien, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios transcritos, en lo que interesa, se advierte el reconocimiento de los derechos humanos, entre estos la libertad de asociación en materia política como un derecho fundamental de la ciudadanía, el reconocimiento de los partidos políticos como entidades de interés público, el establecimiento del procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, fijando como requisitos para ello, entre otros, el porcentaje de militantes en el 0.26% del padrón electoral y la celebración de una asamblea, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, estableciéndose como equivalente, el número de dieciocho asambleas distritales por lo menos.

Caso concreto.

Síntesis de la Resolución 002/SE/17-04-2023

La autoridad responsable en la Resolución **002/SE/17-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Vamos con más fuerza por Guerrero, A.C.”, relativa a la constitución de “Fuerza por México, Guerrero”, como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, en el considerando XVIII, relativo a las Asambleas válidas sustentó:

Asambleas válidas.

XXVIII. *Ahora bien, como se ha referido, la organización ciudadana “Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C.”, durante la etapa constitutiva realizó un total de 30 asambleas distritales, de las cuales, como ya se ha dado cuenta, 10 no se desarrollaron por falta de quórum y 2 más dejaron de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas; por otro lado, a continuación se enlistan las 18 asambleas distritales celebradas válidas, y que actualmente cuentan con el número de afiliaciones mínimas requeridas en términos de la normativa electoral:*

20

N o.	Asamblea	Fecha de celebración	Total de afiliaciones en asamblea	Afiliaciones no válidas	Resto de la entidad	Afiliaciones válidas	Afiliaciones requeridas	Cumple con mínimo de asistentes
1	Dtto. 18 - CD. ALTAMIRANO	27/06/2022	509	8	16	485	252	Sí
2	Dtto. 17 - COYUCA	17/07/2022	263	3	6	254	223	Sí
3	Dtto. 14 - AYUTLA DE LOS LIBRES	18/09/2022	264	0	7	257	216	Sí
4	Dtto. 19 - ZUMPANGO DEL RÍO	09/10/2022	311	14	6	291	201	Sí
5	Dtto. 6 - ACAPULCO	15/10/2022	251	1	14	236	219	Sí
6	Dtto. 21 - TAXCO	17/10/2022	543	0	2	541	260	Sí
7	Dtto. 2 - CHILPANCINGO	23/10/2022	463	10	35	418	277	Sí
8	Dtto. 25 - CHILAPA	05/11/2022	463	0	2	461	261	Sí
9	Dtto. 7 - ACAPULCO	05/11/2022	494	2	34	458	276	Sí
10	Dtto. 24 - TIXTLA	06/11/2022	483	0	1	482	246	Sí

1 1	Dtto. 22 - IGUALA	06/11/20 22	433	25	8	400	261	Sí
1 2	Dtto. 26 - ATLIXTAC	10/11/20 22	407	43	1	363	227	Sí
1 3	Dtto. 9 - ACAPULCO	13/11/20 22	246	0	5	241	225	Sí
1 4	Dtto. 13 - SAN MARCOS	27/11/20 22	286	1	9	276	225	Sí
1 5	Dtto. 23 - CIUDAD DE HUITZUCO	04/12/20 22	382	59	7	316	250	Sí
1 6	Dtto. 5 - ACAPULCO	04/12/20 22	291	9	30	252	245	Sí
1 7	Dtto. 15 - SAN LUIS ACATLÁN	10/12/20 22	318	5	4	309	213	Sí
1 8	Dtto. 20 - TEOLOAPAN	11/12/20 22	212	0	0	212	206	Sí
Total			6,619	180	187	6,252		

Así, los resultados plasmados en el recuadro que precede, específicamente la columna denominada “Afiliaciones válidas”, son el resultado de las compulsas y cruces contra los padrones de afiliaciones de PPN y PPL, así como de las demás organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político local, de las personas afiliadas en las asambleas celebradas por la organización ciudadana “Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C.”, no obstante, a continuación, se detalla cada rubro.

21

- **Total de afiliaciones en asamblea:** identifica el número total de personas asistentes que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea.
- **Afiliaciones no válidas:** identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en el numeral 47 de los Lineamientos, o en su caso se encuentran duplicados, en términos de los numerales 121 y 122 de los Lineamientos de Verificación.
- **Resto de la entidad (captura en sitio):** identifica el número de personas afiliadas registradas en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un Distrito o municipio, según corresponda, distinto a aquel en que se realizó la asamblea. Cabe mencionar que conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 25, inciso a), numeral 6 de los Lineamientos, si bien tales afiliaciones no cuentan para el número de afiliaciones válidas de la asamblea, sí serán contabilizadas como afiliaciones en el resto de la entidad.
- **Afiliaciones válidas:** corresponde a las personas cuyos datos fueron localizados en el padrón electoral, cuyo domicilio corresponde al Distrito o Municipio, según corresponda, donde se realizó la asamblea y que no se ubicaron en alguno de los supuestos del artículo 47 de los Lineamientos.
- **Afiliaciones requeridas:** corresponde al número que representa el 0.26% del padrón electoral del Distrito o Municipio, según corresponda, y por ende, el número mínimo de afiliaciones requeridas en cada asamblea.

Por otra parte, de la revisión y análisis a las actas de asamblea levantadas por las y los funcionarios electorales designados para la certificación de las asambleas descritas, se aprecia que, en todas y cada una de las 18 asambleas referidas, las personas certificadoras hicieron constar que:

1. El número de afiliados y afiliadas que libremente concurrieron y participaron en la asamblea, fue igual o mayor al 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo, que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior;
2. Que cada una de las y los participantes suscribieron un documento formal de afiliación;
3. Que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que,
4. Eligieron a las y los delegados para la asamblea local constitutiva.

Asimismo, de lo plasmado en las actas de asamblea, no se desprende que la organización ciudadana haya llevado a cabo actos o eventos diversos a los señalados expresamente por el Reglamento, como pudieran ser, por ejemplo, la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios y cualquier tipo de obsequios materiales o dádivas; asimismo, no se advierte que en la celebración de las asambleas haya existido intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

22

En virtud de lo anterior, se concluye que, la organización ciudadana “Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C.”, cumplió con lo establecido en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) de la LGPP, y 101, párrafo primero, inciso a) de la LIPEEG; es decir, **la organización ciudadana celebró asambleas en las dos terceras partes de los distritos locales.**

Lo anterior se demuestra conforme lo siguiente:

Asambleas Distritales mínimas requeridas	Asambleas Distritales válidas, celebradas por la OC
18	18

Decisión

Este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer por la parte actora es **infundado**, como se explica a continuación.

Si bien como lo señala el recurrente, los artículos 10 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que para la constitución de un partido político local se debe celebrar una asamblea, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, y después de realizar la operación aritmética de multiplicar 28 por 2 y el resultado dividirlo entre 3, las dos terceras parte equivalen a 18.66, también lo es que los fundamentos referidos no se pronuncian respecto al mecanismo relativo a cómo resolver en el caso que, una vez realizada la operación aritmética, el resultado arroje fracciones y no coincida con números enteros.

En ese sentido, la autoridad responsable bajo su facultad reglamentaria, prevista en el artículo 188 fracciones III y LXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero³, se pronunció respecto al criterio a utilizar en el supuesto de que, al realizar la operación aritmética para determinar el número de asambleas distritales y/o municipales que corresponda a las dos terceras partes de los distritos y/o municipios, el resultado no corresponda a un número entero.

23

Así, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de dicho Instituto Electoral, emitió el **ACUERDO 260/SO/24-11-2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO**, que en lo que interesa dispone:

Artículo 18. *La organización ciudadana deberá acreditar la realización de asambleas municipales o distritales para constituirse como partido político local, así como una asamblea local constitutiva.*

a) Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo

³ El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

III. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas;

LXV. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;

menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales.

b) Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad.

c) La asamblea local constitutiva deberá realizarse por única ocasión, una vez realizadas las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

En caso de que, al realizar la operación aritmética para determinar el número de asambleas distritales y/o municipales que corresponda a las dos terceras partes de los distritos y/o municipios, el resultado no corresponda a un número entero, el redondeo se realizará al número inmediato inferior.

Asimismo, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitió el **ACUERDO 261/SO/24-11-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES 2022**, lineamientos que en la parte que interesa, especificaron la numeraria de equivalencia de las dos terceras partes de las asambleas, tanto en el supuesto de asambleas municipales como en el de asambleas distritales, señalando que:

24

Artículo 5. La organización ciudadana deberá acreditar la celebración de asambleas distritales o municipales en la Entidad, así como la celebración de una asamblea local constitutiva, conforme a lo siguiente:

Tipo de	Distribución	2/3 partes requerido:
Municipal	81 municipios	54 asambleas
Distrital	28 distritos	18 asambleas
Local Constitutiva	No aplica	Única, después de celebrarse cualquiera de las

Documentales públicas que obran en el expediente en copia certificada, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 18 fracción I y 20 segundo párrafo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al ser expedidos por el órgano electoral administrativo, dentro del ámbito de su competencia.

En ese tenor, el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y, los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022, regulan de manera imperativa el mecanismo para resolver el número de asambleas distritales cuando las dos terceras partes no coincidan con un número entero de asambleas.

Así, en el referido reglamento se establece de manera expresa que en el caso de que al realizar la operación aritmética para determinar el número de asambleas que corresponden a las dos terceras partes de los distritos electorales y, el resultado no corresponda a un número entero, **el redondeo se realizará al número inmediato inferior**, esto es, $28 \div 3 \times 2 = 18.66$, en cuyo caso el número entero inmediato inferior es 18, consecuentemente, los lineamientos citados, ilustran que para la constitución de un partido político local, conforme a la distribución territorial del estado, **las dos terceras partes en el caso de los distritos electorales corresponden a 18 asambleas distritales**.

25

En ese sentido, de las consideraciones expuestas se desprende que, la autoridad electoral administrativa previó que cuando el resultado no corresponda a un número entero, el redondeo se realizará al número inmediato inferior y no al superior como pretende la parte recurrente.

Ahora bien, toda vez que, en su momento, las disposiciones anteriores no fueron controvertidas por ningún actor, incluyendo al hoy recurrente, éstas se encuentran firmes y, consecuentemente, son obligatorias y produjeron todos sus efectos jurídicos.

En ese tenor, de las documentales en cita⁴, se advierte que el hoy recurrente con la representación que ostenta, estuvo presente en la aprobación tanto del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y, los Lineamientos

⁴ Consultable a fojas de la 839 a la 895 de las constancias de los autos.

para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022, apareciendo su firma⁵ en ambos acuerdos.

En consecuencia, al haber estado presente en la sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se aprobó la normatividad citada, se hizo sabedor del acto y del contenido del Reglamento de los Lineamientos y, en su caso, de los efectos jurídicos de estos, por tanto, al no hacerlo, el acto reclamado fue consentido expresa y tácitamente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales ha sostenido que el consentimiento de los actos puede darse en dos vertientes, de manera expresa o tácita; entendiéndose por la primera, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto, es decir, que exista una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y en cuanto al consentimiento tácito, dicho tribunal refiere que es aquél en contra del cual el afectado no promueve los medios de impugnación que tenga con base a la normativa que rija el mismo, con los cuales se pueda revocar, modificar o nulificar ese acto en los plazos que éstos procedan.

26

Se confirma lo anterior, cuando en otro momento, al interior del órgano colegiado se vuelve a tratar el tema, así el tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número 263/SE/03-12-2021, por el que aprobó la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en Partido Político Local en el Estado de Guerrero⁶, documental que obra en el expediente en copia certificada y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I y 20

⁵ Consultable a fojas 807 y 860 de las constancias de los autos.

⁶ Consultable a fojas de la 187 a la 216 de las constancias de los autos.

párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Del contenido de la convocatoria se advierte que en la misma se consideró en la base sexta que:

Sexta. *La organización ciudadana deberá acreditar la realización de asambleas municipales o distritales, según corresponda, así como una asamblea local constitutiva, conforme a lo siguiente:*

Asambleas a realizar por parte de la organización ciudadana		
Tipo de asamblea:	Distribución	2/3 partes requerido
Municipal	81	54 asambleas
Distrital	28	18 asambleas
Estatal	No	Única, después de celebrarse las asambleas municipales o

27

Consecuentemente, la convocatoria replica las disposiciones normativas relativas a que, para la constitución de un partido político local, el número mínimo de asambleas distritales es de 18.

Sin que pase desapercibido el hecho de que en la sesión de aprobación de dicho acuerdo estuvo presente el hoy actor⁷, firmando el acuerdo de referencia con el carácter que ostenta en juicio, quien consintió el acto y con ello, el contenido de la convocatoria, al no haber impugnado con oportunidad dicho documento.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que la resolución impugnada, por la que se aprobó la constitución del partido político local “Fuerza por México Guerrero”, se emitió cumpliendo con el requisito relativo a que las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, como lo mandatan el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022 y, la Convocatoria dirigida

⁷ Visible a fojas 210 de las constancias de los autos.

a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en Partido Político Local en el Estado de Guerrero, requisito que se colmó en el presente caso con las dieciocho asambleas que celebró la organización ciudadana “VAMOS CON MÁS FUERZA POR GUERRERO A.C..

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, al haberse calificado de **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la Resolución **002/SE/17-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Vamos con más fuerza por Guerrero, A.C.”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, relativa a declarar a “Fuerza por México, Guerrero”, como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

28

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el actor, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez y legalidad de la Resolución **002/SE/17-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “**Vamos con más fuerza por Guerrero, A.C.**”, para declarar a “**Fuerza por México, Guerrero**”, como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por**

oficio a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** al recurrente y a la tercera interesada en los domicilios señalados en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

29

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.